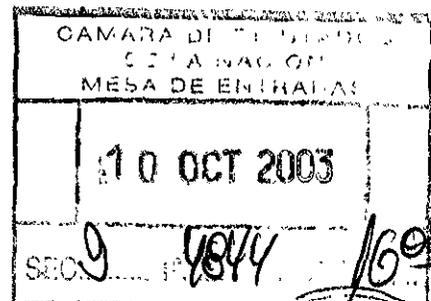


Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina



RÉGIMEN DE LICENCIAS POR PATERNIDAD Y MATERNIDAD

Artículo 1: *Licencia por paternidad-maternidad:* Los trabajadores sujetos a una relación de empleo público o privado, cualquiera fuere su modalidad laboral, que desempeñen su trabajo o actividad en territorio nacional -cualquiera fuere la jurisdicción- o en el extranjero regidos por las leyes argentinas, gozarán de una licencia especial por nacimiento o adopción de hijos.

La paterno-maternidad comprende todas las situaciones en que se produce el emplazamiento de una persona en el estado de hijo, y puede tener lugar por nacimiento o adopción, rigiéndose ésta por la ley de la materia.

Artículo 2: *Acreditación de la paternidad-maternidad.* La licencia por paternidad-maternidad se acreditará con la presentación ante el empleador de la partida de nacimiento del hijo o del acto del juez que otorgue la guarda del menor en adopción, según el caso; si se tratare de un matrimonio, también se podrá presentar la libreta de casamiento con anotación del estado de hijo.

Artículo 3: *Licencia por nacimiento de hijo.* Ante el nacimiento de un hijo, hombres y mujeres -independientemente de su estado civil- gozarán de una licencia especial con percepción íntegra de haberes, que se dividirá en dos etapas, anterior y posterior al parto, y que se tomará, preferentemente, dividida en ambas etapas.

Artículo 4: *Licencia por maternidad.* Las mujeres gozarán antes del nacimiento de un hijo de una licencia preparto de cuarenta y cinco (45) días corridos, y de noventa (90) días corridos de licencia por maternidad después del nacimiento.

Si el parto se adelantare, los días no utilizados de la licencia preparto se sumarán a la licencia por maternidad.

Si el parto se produjere vencido el período preparto, los días comprendidos entre la finalización de la licencia preparto y el parto se justificarán como licencia preparto especial.

Si el embarazo, cualquiera fuere el momento, se interrumpiere por aborto espontáneo o por razones terapéuticas, teratológicas o eugenésicas, la mujer gozará de una licencia especial de treinta (30) días corridos. Si la interrupción se produjere durante el período de licencia preparto, la mujer tendrá derecho, a su elección, a gozar de quince (15) días corridos de licencia preparto adicional o a reintegrarse al trabajo computándose como horas extra la jornada laboral cumplida en esos quince (15) días corridos que corresponderían a la licencia preparto adicional.

Si a criterio médico el embarazo fuere de alto riesgo, el período preparto podrá aumentarse por el tiempo que médicamente fuere recomendado. El alto riesgo deberá acreditarse acompañando al empleador copia fiel del diagnóstico médico y la licencia derivada de él podrá ser solicitada por la mujer o por su ginecólogo.



Si producido el parto el hijo naciere muerto, la licencia posparto será de cuarenta y cinco (45) días corridos. En este caso, la mujer podrá reincorporarse al trabajo antes del vencimiento de la licencia posparto, pero su jornada laboral se computará como horas extra.

Todas las licencias contempladas se gozarán con percepción íntegra de haberes.

Artículo 5: *Licencia por paternidad.* Los hombres gozarán de quince (15) días corridos de licencia por paternidad desde el nacimiento de su hijo; y antes del nacimiento de éste, de diez (10) días corridos de licencia especial por embarazo de la madre de su hijo.

Cuando el parto de la mujer se adelantare, los días no utilizados se sumarán a la licencia por paternidad.

Cuando el embarazo de la mujer se prolongare y la licencia especial por embarazo de la mujer estuviere vencida, los días que transcurrieren desde entonces y hasta el nacimiento del hijo se justificarán como licencia especial por embarazo de la mujer.

Cuando la mujer interrumpiere el embarazo por aborto espontáneo o por razones terapéuticas, teratológicas o eugenésicas, el hombre gozará de una licencia especial de diez (10) días corridos para acompañar a su mujer.

Cuando el embarazo fuere de alto riesgo, los hombres tendrán derecho a solicitar licencia especial por el tiempo que a criterio médico fuere necesario para acompañar a su mujer, y/o a retirarse del lugar de trabajo en el momento y por el tiempo que fuere necesario a tal fin, cuando no fuere imprescindible hacer uso de esta licencia. El alto riesgo deberá acreditarse acompañando al empleador copia fiel del diagnóstico médico hecho a su mujer.

Cuando producido el parto el hijo naciere muerto, los hombres tendrán derecho, a su elección, a gozar de diez (10) días corridos de licencia especial o a reintegrarse al trabajo computándose cada jornada laboral trabajada en esos días corridos como hora extra.

Todas las licencias contempladas se gozarán con percepción íntegra de haberes.

Artículo 6: *Licencia por adopción de hijo.* Otorgada judicialmente la guarda de un menor con fines de adopción, el adoptante gozará de una licencia especial con percepción íntegra de haberes.

La licencia por adopción de hijo se efectivizará desde el momento en que el juez otorgare la guarda del menor. Con anterioridad al otorgamiento de la guarda del menor, cada adoptante gozará del derecho a retirarse del lugar de trabajo por el tiempo y en el momento que fuere necesario a fin de cumplimentar los trámites y procedimientos conducentes a la adopción.

Cuando a tales fines los adoptantes debieran trasladarse a una jurisdicción extraña a la de su domicilio laboral, gozarán de hasta cinco (5) días de licencia especial con fines de adopción, con percepción íntegra de haberes, que no formarán parte de la licencia por adopción de hijo.

Artículo 7: *Licencia por adopción efectuada un matrimonio:* Cuando la adopción fuere efectuada por un matrimonio cada uno de los cónyuges adoptantes gozará las siguientes licencias por adopción:



- a) La mujer casada que adoptare a un menor de hasta seis (6) años inclusive tendrá derecho a gozar de una licencia por adopción de noventa (90) días corridos. Cuando la edad del menor adoptado fuere entre siete (7) y doce (12) años inclusive, la licencia será de sesenta (60) días corridos. Cuando la edad del menor adoptado superare los doce (12) años, la licencia por adopción será de treinta (30) días corridos. Cuando el adoptado fuere mayor de edad, la licencia será de tres (3) días hábiles.
- b) El hombre casado que adoptare a un menor de hasta doce (12) años inclusive tendrá derecho a gozar de una licencia por adopción de quince (15) días corridos. Cuando la edad del menor adoptado superare los doce (12) años la licencia por adopción será de diez (10) días corridos. Cuando el adoptado fuere mayor de edad, la licencia será de tres (3) días hábiles.

Artículo 8: *Licencia por adopción efectuada por una persona soltera:* Cuando la adopción fuere efectuada por personas solteras, el adoptante -cualquiera fuere su sexo- gozará del período de licencia por adopción previsto para la mujer en el artículo 7 inciso a).

Artículo 9: *Supremacía de la legislación federal y adecuación normativa.* Invítase a las provincias -incluida la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- y los municipios a ajustar las leyes locales de Empleo Público a las disposiciones de esta ley, conforme surge del principio de supremacía de las leyes nacionales, siempre que las legislaciones locales actuales no sean más favorables para los trabajadores.

Idéntico criterio se invita a seguir a los Poderes Legislativo y Judicial nacionales y locales.

Artículo 10: *Legislación laboral y adecuación normativa.* Las Convenciones Colectivas de Trabajo de cada sector o actividad deberán adecuarse a las disposiciones de esta ley, siempre que su redacción actual no fuere más favorable para los trabajadores.

Artículo 11: Derógase el primer párrafo del artículo 177 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.774, y sustitúyeselo por el siguiente texto:

“Artículo 177, primer párrafo: Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco (45) días corridos anteriores al parto y hasta noventa (90) días corridos después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia preparto, la cual no podrá ser inferior a treinta (30) días corridos; en el caso el resto de la licencia anterior al parto se sumará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pre-término, se sumará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los ciento treinta y cinco (135) días corridos de licencia por maternidad. En caso de nacimiento luego del término de licencia preparto los días que la superen se agregarán esta licencia. La prohibición del trabajo del personal femenino es aplicable también cuando el hijo nazca muerto y será de cuarenta y cinco (45) días corridos; sin embargo, en este caso, el personal femenino podrá reincorporarse al trabajo percibiendo como si fueran horas extra cada jornada laboral trabajada dentro de ese término de cuarenta y cinco (45) días corridos”.

Artículo 12: Incorpórase el siguiente texto como artículo 177 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.774:



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

“Artículo 177 bis: El personal femenino cuyo embarazo sea de alto riesgo podrá ampliar la licencia anterior al parto por el tiempo que los médicos le recomienden. El alto riesgo se acreditará con la presentación de copia fiel del diagnóstico médico y la licencia derivada de él podrá ser solicitada por la mujer o por su ginecólogo”.

Artículo 13: Incorpórase el siguiente texto como artículo 177 ter de la Ley de Contratos de Trabajo N° 20.774:

“Artículo 177 ter: El personal femenino cuyo embarazo se interrumpa por aborto espontáneo, razones terapéuticas, teratológicas o eugenésicas, tendrá una licencia especial de treinta (30) días corridos. En caso de que la interrupción se produzca durante la licencia anterior al parto, el personal podrá -a su elección- gozar de una licencia especial de quince (15) días corridos adicionales a la licencia preparto o reintegrarse al trabajo percibiendo como si fueran horas extra cada jornada laboral trabajada dentro de esos quince (15) días corridos”.

Artículo 14: Derógase el inciso a) del artículo 158 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.774, y sustitúyeselo por el siguiente texto:

“Artículo 158 inciso a): El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:

a) Por nacimiento y adopción de hijo, los días que establece en cada caso la presente ley”.

Artículo 15: Incorpórase el siguiente texto como artículo 158 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.774:

“Artículo 158 bis: “El personal masculino gozará de quince (15) días corridos de licencia por nacimiento de hijo, y de diez (10) días corridos de licencia por embarazo de su mujer, compañera o concubina antes del nacimiento del hijo. Cuando el hijo nazca a pre-término los días no gozados se acumularán a la licencia por paternidad. Cuando el hijo nazca con posterioridad a la supuesta fecha de parto, y la licencia por embarazo de su mujer, compañera o concubina hubiera concluido, los días que transcurran hasta el parto serán agregados a esta licencia. Cuando el embarazo de la mujer, compañera o concubina del personal masculino fuera de alto riesgo, el trabajador podrá retirarse del lugar de trabajo en el momento y por el tiempo que a criterio médico sea necesario. En caso de que el embarazo de la mujer, compañera o concubina del personal masculino se interrumpa por aborto espontáneo, razones terapéuticas, teratológicas o eugenésicas, el trabajador gozará de una licencia especial de diez (10) días corridos. Cuando el hijo nazca muerto, el personal masculino gozará de una licencia de diez (10) días corridos, o a su elección, podrá reintegrarse al trabajo, computándose como hora extra cada jornada laboral cumplida durante el término de esos días corridos.

Todas las licencias serán gozadas con percepción íntegra de haberes”.

Artículo 16: Incorpórase el siguiente texto como artículo 158 ter de la Ley de Contratos de Trabajo N° 20.774:

“Artículo 158 ter: “Los trabajadores que adopten a un hijo gozarán de una licencia especial por adopción la cual comenzará a correr desde el día en que se



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

dicte la sentencia de adopción. Cada adoptante tiene derecho a retirarse del lugar de trabajo en el momento y por el tiempo que sea necesario para realizar trámites o procedimientos conducentes a la adopción.

La mujer adoptante tendrá una licencia de noventa (90) días corridos, si se trata de un menor de hasta seis (6) años inclusive; de sesenta (60) días corridos, si se trata de un menor de entre siete (7) y doce (12) años inclusive; de treinta (30) días corridos, si se trata de un menor de más de (12) años; o de tres (3) días hábiles, si el adoptado es mayor de edad.

El hombre adoptante tendrá una licencia de quince (15) días corridos, si se trata de un menor de hasta doce (12) años inclusive; de diez (10) días corridos, si se trata de un menor de más de (12) años; o de tres (3) días hábiles, si el adoptado es mayor de edad.

Todas las licencias serán gozadas con percepción íntegra de haberes”

Artículo 17: [Comuníquese al Poder Ejecutivo].

ARIEL BASTEIRO
DIPUTADO DE LA NACION

OSCAR R. GONZALEZ
DIPUTADO DE LA NACION

